



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Ocllo"

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 101 -2016-MPC

Cusco, 04 ABR 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.**

**VISTOS:**

El Documento ingresado a la Entidad con registro N° 1723, de fecha 14 de enero de 2016, presentado por la empresa D.J. DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, representado por su Gerente General Jessica Escobar Palma; Informe N° 001-EHH-EC-UL-2016, del Especialista en Contrataciones; Oficio N° 119-2016-OS/OMR-V, del Jefe Regional Cusco de OSINERGMIN; Informe N° 024-2016-MPC-OGA-OL-AL-PAR, de la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 256/OGA/LOG/MPC-2016, presentado por la Directora de la Oficina de Logística; Informe N° 140-2016-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la Municipalidad Provincial del Cusco mediante Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 262-2015-CEP-MPC - Primera Convocatoria, convocó la Adquisición de 950 galones de Cemento Asfáltico PEN 85/100 para el Mantenimiento de Vías (PRECON), con un valor referencial de S/. 12,236.00 (Doce Mil Doscientos Treinta y Seis Mil con 00/100 Nuevos Soles), adjudicándose la Buena Pro a la empresa INVERSIONES PRISMA COLORS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representado por Apolinaria Romero Vizcarra, con un monto de S/. 11,780.00 (Once Mil Setecientos Ochenta con 00/100 Nuevos Soles);

**Que**, mediante Documento ingresado a la Entidad con registro N° 1723, de fecha 14 de enero de 2016, la empresa D.J. DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, representado por su Gerente General Jessica Escobar Palma, solicita se declare la Nulidad del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro de dicho proceso de selección, por cuanto las Bases no exigen como documento de presentación obligatoria la constancia del registro vigente, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos (constancia DGH), en tanto estas estén vigentes, o copia de la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por OSINERGMIN, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 004-2010-EM que autoriza al postor comercializador o distribuir asfalto líquido objeto de la convocatoria, (...);

**Que**, según Informe N° 001-EHH-EC-UL-2016, el Especialista en Contrataciones informa sobre dicha solicitud de nulidad; precisando además, que para dar celeridad al procedimiento se registró en la plataforma del SEACE como Recurso de Apelación como corresponde, (...);

**Que**, con Oficio N° 119-2016-OS/OMR-V, el Jefe Regional Cusco de OSINERGMIN señala entre otros que conforme con los artículos 5° y 78° de los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 030-98-EM y N° 045-2001-EM, respectivamente, precisan que cualquier persona que realice actividades de comercialización de hidrocarburos debe contar con la debida autorización e inscripción en el registro de Hidrocarburos, el cual se encuentra bajo la administración de OSINERGMIN. (...);





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARÍA  
GENERAL

**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"**  
**"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Ocllo"**

**Que,** a través del Informe N° 024-2016-MPC-OGA-OL-AL-PAR, la Abogada de la Oficina de Logística opina por la procedencia de la Nulidad del proceso de selección, hasta la etapa del otorgamiento de la Buena Pro, debiendo además, otorgársele la Buena pro al segundo postor en orden de prelación. (...);

**Que,** de acuerdo al Informe N° 256/OGA/LOG/MPC-2016, la Directora de la Oficina de Logística solicita la Nulidad del proceso de selección, (...);

**Que,** con Informe N° 140-2016-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que el documento presentado por la D.J. DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, representado por su Gerente General Jessica Escobar Palma, no constituye un Recurso de Apelación, por cuanto no debió ser registrado como tal en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE. Opinando además, que a través de una Resolución de Alcaldía se declare la Nulidad de oficio de dicho proceso de selección, por contravenir las normas legales y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria (actos previos: Elaboración de bases); recomendado además, remitir copias de los actuados al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, por haber el postor ganado contravenido lo regulado por el artículo 51° literal j) de la Ley de Contrataciones del Estado (art. 51 Literal j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, (...)), ello con la finalidad de que se le aplique la sanción administrativa que corresponde; precisando además, que los miembros del Comité Especial deberán realizar el respectivo deslinde de responsabilidades por las irregularidades observadas en el proceso de selección, (...);

**Que,** en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

**Que,** de acuerdo al Segundo Párrafo del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, en adelante la LEY, precisa que el Titular de una entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

**Que,** el numeral 12.1 del artículo 12° y los numerales 13.1, 13.2, y 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 27444, señalan que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en donde la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, teniéndose en cuenta que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, y quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

**Que,** el artículo 13° de la Ley concordante con el artículo 11° de su Reglamento aprobado por





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

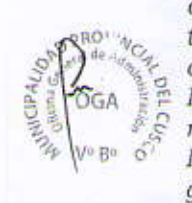
**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpu Ocllo"**

Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, en adelante **REGLAMENTO**, señala que en la formulación de las especificaciones técnicas o términos de referencia se define en forma clara y precisa los aspectos sustanciales del bien, servicio o consultoría que se necesita contratar, de modo tal que se precise qué se requiere, para qué se necesita, cómo se requiere, dónde se debe efectuar la prestación, en qué plazo, qué requisitos mínimos debe tener el proveedor y/o su personal, la forma de pago, qué área va a otorgar la conformidad, entre otros aspectos; asimismo la formulación de la misma se realiza en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, la misma que debe reunir todos aquellos elementos que permita la mayor concurrencia de proveedores, para que alcance la finalidad por la cual se convoca a proceso de selección. El cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley, precisa que las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metroológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere;

**Que**, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 030-98-EM, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, señala: "El presente Reglamento se aplicara a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de comercialización de hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica. (...)". Asimismo, en su artículo 54° dicho Reglamento precisa: "Cualquier persona que realice actividades de comercialización de hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el registro de la DGH. (...)". De otro lado, en relación a los requisitos para transportar combustible y/u otros productos derivados de los hidrocarburos, el artículo 38° refiere: "Cualquier persona, que cumpla con las disposiciones legales vigentes y las normas contenidas en el presente Reglamento, podrá transportar combustible y/u otros productos derivados de los hidrocarburos, a cualquier lugar del territorio nacional, (...)". En relación, a la constitución en distribuidor minorista, el artículo 50° del citado Reglamento señala: "La DGH (Lima y Callao) o la DEM del departamento correspondiente (resto del país), luego de efectuada la evaluación correspondiente y en caso de no existir observaciones, emitirá la Resolución Directoral autorizándolo como distribuidor minorista y procediendo a su inscripción en el Registro, (...)";

**Que**, el artículo N° 1° del Decreto Supremo N° 004-2010-EM señala: "Transfírase al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea el organismo encargado de administrar, regular y simplificar el registro de hidrocarburos";

**Que**, de la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que al momento de elaborar las Bases no se ha considerado como requisito de presentación obligatoria la Constancia de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, o Constancia vigente expedida por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH). De otro lado, no se consideró aspectos técnicos requeridos por el área usuaria en las Especificaciones Técnicas adjuntas a dicho expediente, tales como: presentación de los certificados del cemento asfáltico que contiene el reporte de análisis de cemento asfáltico y el listado de despacho de refinería y/o factura de compra la mayorista, con el factor de corrección de temperatura, gravedad API, temperatura de llenado al momento de la descarga en el tanque cisterna. Asimismo, se advierte que la empresa INVERSIONES PRISMA COLORS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ganadora de la Buena Pro del Proceso de Selección referido, no se encuentra registrada en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN. Por lo que, a efectos de dotar de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de los postores del proceso de selección y cumplir con la normatividad legal se debe declarar la Nulidad de Oficio del proceso de selección por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimu Oello"

preparatorios previos a ésta, teniendo en consideración los documentos de los vistos y los mecanismos de contratación de procesos de selección;

**Que**, existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

**Que**, de conformidad a lo establecido por el artículo 51° del numeral 51.1, literal j) de la LEY, constituye infracción pasible de sanción administrativa, si proveedores participantes postores y/o contratistas presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); el cual en concordancia con el numeral 51.2 del artículo 51° de la Ley, y el artículo 235° del REGLAMENTO se establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los contratistas infractores según corresponda a su intencionalidad conducta procedimental, reiteración entre otros criterios previstos en el artículo 245° del REGLAMENTO;

**Que**, estando a las consideraciones expuestas y estando a lo establecido en la LEY, el REGLAMENTO; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 262-2015-CEP-MPC - Primera Convocatoria, Adquisición de 950 galones de Cemento Asfáltico PEN 85/100 para el Mantenimiento de Vías (PRECON), por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos preparatorios previos a ésta, conforme a los considerandos establecidos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR**, copia de los antecedentes del expediente materia del presente caso al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), con todos los requisitos del caso, para que sea en esta instancia en el cual se pronuncie de la responsabilidad de orden administrativo, ello una vez consentida y firme la resolución a emitirse.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, se remita copia de los actuados a Secretaria Técnica (1) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

**ARTICULO CUARTO.-DISPONER**, que las instancias administrativas correspondientes tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
Patrimonio Cultural de la Humanidad



ALCALDIA

CARLOS MOSCOSO PEREA  
ALCALDE

1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades del Servicio Civil

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- El Titular de la Entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad, el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.**

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaria Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.